
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Supermercado El Baratillo, S.R.L.

Abogados: Dr. Mario Carbuccia hijo y Licda. Lorena García.

Recurrido: Juan Manuel Hilario Marte.

Abogado: Dr. Porfirio Peña Cepeda.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Supermercado El Baratillo, SRL., compañía organizada conforme con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle General Cabral núm. 33, de la ciudad de San Pedro de Macorís, representada por Guarionex Carela Reyes, quien además actúa en su propio nombre, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0085232-0, domiciliado y residente en la calle Quisqueya núm. 11, Barrio Kennedy, San Pedro de Macorís, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Mario Carbuccia hijo y a la Licda. Lorena García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030495-9 y 023-0126615-7, con estudio profesional situado en el núm. 6 altos del paseo Francisco Domínguez Charo, San Pedro de Macorís; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 575-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Supermercado El Baratillo, SRL y Guarionex Carela Reyes, interpusieron el presente recurso de casación.

Por acto núm. 417/2017, de fecha 14 de junio de 2017, instrumentado por Félix Valoy Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Juan Manuel Hilario Marte, contra quien dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Juan Manuel Hilario Marte, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0150624-8, domiciliado y residente en la calle José Chevalier núm. 18, antigua calle H, sector Restauración, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Porfirio Peña Cepeda, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027257-8, con estudio profesional abierto en la Ave. Luis Amiama Tió núm. 9, edif. Rem Plaza, apto. 2-D, segundo nivel, San Pedro de Macorís, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 22 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Antonio Sánchez Mejía, asistidos de la

secretaría y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte demandante Juan Manuel Hilario Marte, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales contra el Supermercado El Baratillo y Guarionex Carela Reyes, sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 4-2015, en fecha 9 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la Demanda Laboral en cobro de prestaciones laborales por Dimisión justificada, incoada por el señor Juan Manuel Hilario Marte, en contra del Señor Guarionex Carela Reyes y la Empresa Supermercado El Baratillo, S.R.L., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **TERCERO:** Declara en cuanto al fondo, justificada al dimisión presentada por el señor Juan Manuel Hilario Marte, en contra del señor Guarionex Carela Reyes y la empresa Supermercado El Baratillo, SRL., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Condena al señor Guarionex Carela Reyes y la empresa Supermercado El Baratillo, SRL., al pago de los siguientes valores a favor del demandante Juan Manuel Hilario Marte por la prestación de un servicio personal por Nueve (9) años, Siete (7) meses y Veinte (20) días, devengando un salario quincenal por la suma de Cinco Mil Quinientos Noventa y Un Pesos con 00/100 (RD\$5,591.00), según consta en sus declaraciones a razón de un salario diario por la suma de Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$469.43), los siguientes valores a saber: a) Trece Mil Cientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Cuatro Centavos (RD\$13,144.04) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Ciento Tres Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Seis Centavos (RD\$103,274.6) por concepto de doscientos veinte (220) días de cesantía; c) Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y nueve Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$8,449.74) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) Mil Ochocientos Sesenta y Tres Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$1,863.66) por concepto a la proporción al salario de Navidad correspondiente al año 2014; e) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$4,692.38) por concepto de la proporción a la participación en los beneficios de la empresa año 2014; y f) Sesenta y Siete Mil Noventa y Dos Pesos (RD\$67,092.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95, numeral tercero del Código de Trabajo; g) Treinta y Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$36,609.92) por concepto de 30 horas extras a la semana por cuatro meses contados desde el mes de enero hasta abril del año 2014; h) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por concepto de indemnización, como justa reparación de daños y perjuicios por el no pago de horas extras y vacaciones en varios de los años laborados; **QUINTO:** Ordena descontar de los valores correspondientes a la cesantía la suma de Once Mil Novecientos Cuatro Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$11,904.32), por haberlos recibido el trabajador demandante; **SEXTO:** Condena al señor Guarionex Carela Reyes y la empresa Supermercado El Baratillo, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Doctor Porfirio Peña Cepeda, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena al señor Guarionex Carela Reyes y la empresa Supermercado El Baratillo, SRL., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **OCTAVO:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia (sic).

Que la parte hoy recurrente Supermercado El Baratillo, SRL y Guarionex Carela Reyes, como la parte recurrida Juan Manuel Hilario José Marte, interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, el principal

mediante instancia de fecha 23 de marzo del 2015 y el incidental mediante instancia de fecha 15 de abril de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 575-2016, de fecha 30 de diciembre del 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 4/2015 de fecha 9/2/2015, de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, solo en cuanto a la forma, por estar hecho en mérito al procedimiento laboral, procediéndose en cuanto al fondo a rechazarlo en todas sus partes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se confirma la sentencia núm. 4/2015 de fecha 9/2/2015, de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO:* *Se rechaza el recurso parcial de apelación incidental contra la sentencia núm. 4/2015, incoado por la parte recurrida, señor Juan Manuel Hilario Marte por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CUARTO:* *Se rechaza la demanda en intervención forzosa hecha por la parte recurrente Supermercado El Baratillo, SRL y señor Guarionex Carela Reyes en contra de los señores Manuel Hilario José, Néstor Julio Reyes, Ruddy Carela Reyes y Wendy Maribel Carela Rodríguez, rechazándose por improcedente, muy mal fundada, vaga, perturbadora y sobre todo carente de sustento legal; QUINTO:* *Se compensan las costas del presente proceso; SEXTO:* *Comisiona al Ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia.*

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Supermercado El Baratillo, SRL y Guarionex Carela Reyes, en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación a la ley, violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 508, 509, 510, 511 y 512 del Código de Trabajo, 68, 69, ordinal 5to., 70 y 71 del Código de Procedimiento Civil inherentes al apoderamiento y Ley 50-00 sobre Sistema Aleatorio, violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 590 al 592 del Código de Trabajo, violación por falsa y errada aplicación de los artículos 593, 594, 595, 596 del Código de Trabajo, violación por falsa y errada aplicación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, 402, 403 y 1341 del Código de Procedimiento Civil y 35, 36, 37, 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978, violación al debido proceso, al Bloque Constitucionalista y artículos 68, 69 y 74 de la Constitución, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la litis, falta de ponderación de testimonios, confesiones y documentos del proceso aportados por los actuales recurrentes, omisión de estatuir, violación del derecho de defensa de la parte recurrente, insuficiencia de motivos y falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta de ponderación de testimonios y de las confesiones del propio demandante, los cuales apuntaban en el sentido de que el demandante inicial era hijo del Administrador y Gerente Manuel Hilario José, que fue designado por éste, su padre, en un cargo creado por dicho gerente, el asistente del gerente y que no existía en el pequeño Colmado; que las ordenes las daba el padre al hijo, estando el hijo todo el tiempo bajo la supervisión y subordinación del Gerente, quien de paso era el que establecía las modalidades del contrato, tiempos de ejecución, descanso, horas extras y pagos de salarios; que el recurrido nunca estuvo bajo la dirección del socio principal de la empresa, Guarionex Carela, ni éste fue quien contrató al joven, sino que quien lo contrata fue su propio padre; que el propio recurrido durante su comparecencia admitió y confesó que su padre, el Gerente, era el que contrataba a todo el

personal y lo contrató a él y a otra hermana que fuera designada como Jefa de Cajas; que todo el tiempo estuvo bajo las ordenes de su padre en su rol de Gerente de la empresa; que su padre era quien fijaba las jornadas, establecía las vacaciones y realizaba los pagos de los salarios, testimonios estos que fueron omitidos por la Corte *a qua* sin dar los motivos jurídicos valederos que la llevan a la adopción de esa actitud; que asimismo tampoco fueron contestados, desmeritados o negados los documentos depositados ante la Corte *a qua*, cuya ponderación debió de servir para cambiar la suerte del asunto, sobre todo lo relacionado con la supuesta dimisión justificada; que se comprobó que el empleado no estuvo nunca bajo las órdenes ni dirección inmediata o delegada de Guarionex Carela Reyes, sino de su propio padre y gerente Manuel Hilario José; que en la especie es sostenible la insuficiencia de motivos, porque no se dice en el fallo impugnado por qué motivos no se tomaron en cuenta las declaraciones del señor Guarionex Carela Reyes y los testimonios de los testigos presentados por las partes hoy recurrentes, como tampoco se examinó la confesión y aceptación de hechos relevantes en este asunto por parte del recurrido.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que el señor Juan Manuel Hilario Martes demandó en cobro de prestaciones laborales por alegada dimisión justificada a Guarionex Carela Reyes y al Supermercado El Baratillo, SRL, por ante la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, bajo el fundamento de haber dado término al contrato de trabajo por tiempo indefinido que les unía, ejerciendo una dimisión; a su vez la parte demandada, en sus medios de defensa alegó, que no existió relación de trabajo, sino que el trabajador era empleado del supermercado, solicitó la nulidad de la demanda inicial incoada el 8 de mayo de 2014, por consiguiente el acto de emplazamiento núm. 511-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, por no contener una demanda ni un emplazamiento o citación legalmente eficaces y válidos dirigidos o destinados contra determinadas personas en específicos, la nueva demanda introductiva de instancia sometida por el demandante en forma subrepticia e irregular y el nuevo acto de emplazamiento núm. 281-2014, de fecha 19 de mayo de 2014, por no haber depositado la nueva demanda en sustitución de la primera demanda inexistente, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como juez repartidora en virtud del sistema aleatorio de la Ley núm. 50-00; b) Que dicha demanda fue decidida mediante la sentencia antes descrita, rechazando las conclusiones incidentales, estableciendo la alegada relación de trabajo tanto con la persona moral como la física y acogiendo como causa de dimisión el no pago de las horas extras; c) Que no conforme con la decisión ambas partes interpusieron recursos de apelación ante la Corte *a qua*, el principal solicitando la revocación de la sentencia, reiterando la nulidad de las demandas introductivas de instancias incoadas por el demandante y los actos de emplazamientos; subsidiariamente rechazar la demanda; que a su vez la parte recurrida y recurrente incidental alega que sea revisada la sentencia apelada con la excepción de algunas correcciones de tipo formal por la omisión de ciertos derechos reclamados, la corrección en conjunto de las compensaciones de horas extras dejadas de pagar, omisión de indemnización como penalidad por violación a los derechos del trabajador y el aumento de la indemnización por daños y perjuicios; d) Que la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada confirmó la decisión de primer grado en razón de que la parte recurrida no aportó ningún medio de prueba capaz de valorarse para variar los cálculos de la referida sentencia, rechazó el recurso de apelación incidental y la demanda en intervención forzosa por ser carentes de sustento legal.

Que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que luego de proceder esta Corte al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivados en la sentencia recurrida núm. 4-2015, de fecha 9/2/2015, emanada de la Sala 2 del Juzgado de Trabajo de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se establece que en ningún aspecto existió mal aplicación del derecho y de los hechos como erróneamente fundamenta la empresa recurrente en el sustento del recurso de apelación de que se trata, razón por la cual procede a que esta Corte confirme la sentencia ya enunciada en esta decisión"(sic).

Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, con una relación armónica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo acorde a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, dando respuestas a las conclusiones de las partes respecto al objeto y la causa de la

pretensión sometida.

Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así determine, que no es el caso.

Que el deber de motivar la sentencia se incorpora al contenido de la tutela judicial efectiva que comprende el de obtener una resolución judicial fundada en derecho. Esta es una garantía plenamente efectiva si permite al justiciable defender su derecho en vía de recurso ante las demás instancias jurisdiccionales previstas en la ley, siendo requisito para discutir o debatir con argumentos o razones las decisiones judiciales desfavorables que estas sean a su vez decisiones motivadas.

Que se advierte la sentencia impugnada, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, al no establecer las razones de hecho y derecho que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, sin dar respuestas a las conclusiones formales de la hoy recurrente, ni determinar la pertinencia jurídica del recurso del cual estaba apoderada, vulnerando de esta forma normas elementales de procedimiento indicadas en las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales para el proceso, lo que configura una ausencia de toda justificación de la decisión atacada, que imposibilita a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto procede acoger los vicios alegados y casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece que: "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso", lo que aplica en la especie.

Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, procede compensar las costas, cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la jurisprudencia aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 575-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.